

Ley de Huellas Digitales y Fotografías por Delito Grave

Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 8 de 27 de abril de 1984](#)

[Ley Núm. 4 de 22 de noviembre de 1989](#))

Para establecer en forma general y explícita la facultad del Superintendente de la Policía, o cualquier persona autorizada por Ley para tomar las huellas digitales o fotografías a toda persona a la que se le impute la comisión de un delito grave; y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de las huellas digitales como forma de identificar a las personas es aceptado y reconocido. Se ha sostenido que la toma de huellas digitales y fotografías son procedimientos usuales y necesarios para la labor de la policía en protección de la seguridad pública y en la persecución del crimen. Esta práctica corresponde a los poderes inherentes de la Policía. El Tribunal Supremo en el caso Archevali vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico (81 JTS 26) señaló que se ha sostenido que la práctica de tomar huellas digitales y fotografías de los acusados y de los convictos está autorizada implícitamente en los poderes y facultades de la Policía.

Al presente sólo existen algunas leyes especiales, como la [Ley de Sustancias Controladas](#), que contiene disposiciones relativas a tal práctica. Esta ley tiene el propósito de establecer en forma general y explícita lo relativo a la práctica de la toma de huellas digitales y fotografías.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (25 L.P.R.A. § 1151)

El Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, o cualquier persona autorizada por éstos, o cualquier persona autorizada por Ley a esos efectos, deberá tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona a la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave.

Artículo 2. — (25 L.P.R.A. § 1152)

Toda persona a la que se le impute la comisión de un delito grave que se niegue a que se le tomen las huellas digitales o fotografías o que deje o rehúse personarse para tal fin, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. En todo caso de negativa a tomarse las huellas

digitales o fotografías, o en que la persona imputada deje de o se niegue a comparecer a tal fin, deberá levantarse un Acta firmada por el Superintendente, o su agente autorizado, o cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, y el imputado o su representante legal, exponiéndose que no se tomaron huellas, y expresando las razones, si alguna, que mediaron para la negativa.

Artículo 3. — (25 L.P.R.A. § 1153)

Cuando la persona a la que se le imputa la comisión de un delito grave se negare a que le sean tomadas las huellas digitales o las fotografías o dejare o rehusare presentarse, para tal fin, el Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, o cualquier persona autorizada por éstos, o cualquier persona autorizada por Ley a esos efectos, podrá solicitar el auxilio del Tribunal Superior para requerir que dicha persona permita que le sean tomadas las huellas digitales o se fotografíe o se persone para tal fin. Radicada la petición ante el Tribunal Superior, éste expedirá una citación ordenando a dicha persona que permita que se le tornen huellas digitales o fotografías o para que se persone para tales fines. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como desacato.

Artículo 4. — (25 L.P.R.A. § 1154)

Cualquier persona a la que se le impute la comisión de su delito grave o menos grave producto de una misma transacción o evento que resulte absuelta luego del juicio correspondiente, o por orden o resolución del Tribunal o toda persona que reciba un indulto total y absoluto del Gobernador, podrá solicitar al Tribunal, la devolución de las huellas digitales y fotografías. El peticionario notificará al Ministerio Público y de éste no presentar objeción dentro del término de diez días, el Tribunal podrá ordenar, sin vista, la devolución solicitada. De haber objeción del Ministerio Público, el Tribunal señalará vista pública a esos efectos.

Artículo 5. — (25 L.P.R.A. § 1155)

El Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y toda otra persona autorizada por Ley para tomar las huellas digitales o fotografías establecerá mediante reglamento, el procedimiento que habrá de ser utilizado para tornar las huellas digitales o fotografías.

Artículo 6. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—POLICIA.